



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-405/2018

ACTORES: MA. GERARDA HERNÁNDEZ
MARTÍNEZ Y OTROS

RESPONSABLE: COMITÉ MUNICIPAL
ELECTORAL DE CIUDAD FERNÁNDEZ DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS
POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: JORGE EMILIO
SÁNCHEZ-CORDERO GROSSMANN

SECRETARIO: JORGE RESÉNDIZ OLOARTE

SECRETARIA AUXILIAR: SAMANTHA
GABRIELA COVARRUBIAS NAVA

Monterrey, Nuevo León, a veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **a) revoca** la resolución dictada por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí en el recurso de revocación 01/2018, y, en vía de consecuencia, el Dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional emitido por el Comité Municipal de Ciudad Fernández del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, toda vez que: **i)** fue incorrecto que el citado órgano determinara que la planilla de mayoría relativa sólo se aprobó para el Partido del Trabajo y Encuentro Social, y no para MORENA, partido que también integra la Coalición; y, **ii)** indebidamente se negó el registro de la lista de representación proporcional sobre la base de que se incumplió un requisito que es inconstitucional; **b) inaplica**, al caso concreto, el artículo 304, fracción IV, de la Ley Electoral de la citada entidad, en la porción normativa que establece que deberá anexarse a la solicitud de registro de las candidaturas, la constancia de no antecedentes penales; **c) ordena** al referido Comité Municipal Electoral, emitir un nuevo dictamen en los términos del apartado de efectos de esta sentencia; y **d) vincula** al mencionado Consejo Estatal al debido cumplimiento de esta ejecutoria.

GLOSARIO

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación
Ciudadana de San Luis Potosí

Coalición:	Coalición <i>Juntos Haremos Historia</i> , integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen:	Dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional de MORENA
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
PES:	Partido Encuentro Social
PT:	Partido del Trabajo

1. HECHOS RELEVANTES

1.1. El primero de septiembre de dos mil diecisiete dio **inicio** el **proceso electoral** 2017-2018 en el Estado de San Luis Potosí para renovar, entre otros cargos, Ayuntamientos.

2

1.2. El doce de enero¹, el Consejo General del *CEEPAC* emitió acuerdo por el cual declaró procedente la solicitud de registro del **convenio de la Coalición**, para la elección de diputaciones e integrantes de ayuntamientos en la entidad.

1.3. El veintisiete de marzo, MORENA, *PT* y *PES* solicitaron el **registro** de la planilla de candidaturas de mayoría relativa y de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Ciudad Fernández, San Luis Potosí.

1.4. El catorce de abril, el *CEEPAC* remitió al *Comité Municipal*, la solicitud de registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional propuesta por la *Coalición*.

1.5. El veinte de abril, el *Comité Municipal* **emitió** los **dictámenes** de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, en los cuales declaró procedente el relativo al ***PT* y *PES***, e **improcedente el de MORENA**.

¹ Las fechas que se citan corresponden a dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.



1.6. Inconforme con el *Dictamen*, el veintitrés de abril, la *Coalición* interpuso el **recurso de revocación** 1/2018 ante el *Comité Municipal*, quien determinó **confirmarlo** el siete de mayo.

1.7. En desacuerdo con esa decisión, el once de mayo se promovió el presente medio de defensa por los siguientes actores, quienes se ostentan como candidatos postulados por la *Coalición*:

No.	Nombre	Cargo con el que se ostentan -candidatura-	
1.	Ma. Gerarda Hernández Martínez	Presidenta municipal	Mayoría relativa
2.	Primitivo Gutiérrez Rodríguez	Regidor propietaria	
3.	Julio César Maldonado Álvarez	Regidor suplente	
4.	Eva Elizabeth Torres Maldonado	Síndico propietario	
5.	Lizbeth Soledad Serrano Castillo	Síndico suplente	
6.	José Isabel Bocanegra Rojas	1º Regidor propietario	Representación proporcional
7.	Marcelo Díaz Jaramillo	1º Regidor suplente	
8.	Laura Castillo Rodríguez	2º Regidora propietario	
9.	María Guadalupe Salazar García	2ª Regidora suplente	
10.	Josué Antonio Díaz Castillo	3 ^{er} Regidor propietaria	
11.	Joel Alejandro Maldonado Hernández	3 ^{er} Regidor suplente	

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, porque se controvierte una resolución del *Comité Municipal*, relacionada con el registro de planillas de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el Ayuntamiento de Ciudad Fernández, San Luis Potosí; por tanto, se surte la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PER SALTUM

Los actores debieron agotar el medio de impugnación local, de forma previa a acudir a esta instancia federal²; sin embargo, esta Sala estima procedente analizar de forma directa la controversia vía salto de instancia *–per saltum–*, como lo solicitan.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que los justiciables están exentos de acudir a las instancias previstas en las normativas partidistas o leyes electorales locales cuando el agotarlas se traduzca en una amenaza al ejercicio oportuno de los derechos político-electorales que estiman vulnerados; esto es, cuando los trámites en que consten y el tiempo

² El juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, conforme a los artículos 97 y 98 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, competencia del Tribunal Electoral de esa entidad.

necesario para llevarlos a cabo puedan implicar una afectación o la pérdida de la materia de su pretensión, de sus efectos o consecuencias³.

En el caso, el acto que se controvierte se relaciona con el registro de candidaturas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Ciudad Fernández, por lo que, es necesario que esta Sala conozca de la impugnación en salto de instancia, toda vez que la etapa de campaña electoral para la renovación de integrantes de Ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí inició el veintinueve de abril⁴.

De ahí que no sea exigible agotar la instancia local, pues ello se traduciría en una amenaza para el ejercicio oportuno del derecho político de los actores a ser votados.

4. CUESTIÓN PREVIA

4

En la demanda, los actores señalan como actos destacadamente impugnados, tanto el dictamen emitido por el *Comité Municipal* que declaró improcedente el registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidores de representación proporcional propuestas por MORENA para la elección del Ayuntamiento de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, como la omisión del órgano administrativo, de resolver la respectiva solicitud de la *Coalición*.

De las constancias del expediente, se tiene que esos actos fueron controvertidos, precisamente por la *Coalición*, formándose el expediente de recurso de revocación 1/2018, del conocimiento del *Comité Municipal*; en la resolución atinente, la autoridad electoral confirmó la improcedencia del *Dictamen*.

Por tanto, para decidir la controversia que ahora plantean los integrantes de la planilla de mayoría relativa y de la lista de regidores de representación proporcional, habrá de tenerse como acto impugnado, la resolución del recurso de revocación, por ser ésta la que causa perjuicio a los actores, en tanto decide, en esa instancia, sobre la improcedencia de su registro como integrantes de la planilla de mayoría relativa y regidores de representación proporcional.

³ Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

⁴ De acuerdo con el Calendario Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018, aprobado por el Consejo General del CEEPAC.



Adicionalmente, es de destacar que las y los actores, en calidad de candidatos, no tenían el deber de controvertir el *Dictamen* que declaró improcedente las candidaturas de MORENA, pues la negativa de registro se dio frente a la solicitud de los partidos políticos coaligados, y a ellos correspondía, como ocurrió, instar la vía de revisión del acto.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

MORENA, *PT* y *PES* solicitaron ante el *Comité Municipal*, el registro de la planilla de candidaturas de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento de Ciudad Fernández, postulada por la *Coalición*. A la par, solicitaron de manera individual, el registro de la lista de regidurías de representación proporcional.

La autoridad electoral emitió Dictámenes en el que declaró procedente los registros solicitados por el *PT* y *PES*.

Asimismo, el *Comité Municipal* emitió un diverso *Dictamen* en el que declaró improcedente el registro de las candidaturas postuladas por ambos principios por MORENA para renovar el citado ayuntamiento, al considerar que el partido político no presentó las solicitudes correspondientes, aun cuando se le requirió para ello.

En desacuerdo, la *Coalición* interpuso el recurso de revocación 1/2018 ante el citado órgano administrativo, en el que fundamentalmente expresó que se violó su derecho de audiencia porque no se requirió a todos los representantes de los partidos políticos coaligados para subsanar la falta de requisitos para registrar las candidaturas señaladas, sino únicamente a MORENA.

En la resolución impugnada, el *Comité Municipal* confirmó el *Dictamen* de ese partido, sobre la base de que no presentó en su totalidad la documentación que le fue requerida.

En cuanto al registro de regidurías de representación proporcional, el *Comité Municipal* precisó en la resolución, que aun cuando MORENA participa en coalición, tiene el deber de presentar, en lo individual, la lista de regidurías por dicho principio como lo prevé el artículo 178, fracción III, de la *Ley Electoral*; de manera que, al requerirle para que cumpliera con los requisitos de postulación y, posteriormente, emitir el *Dictamen* de improcedencia de registro, no se violó el derecho de audiencia de MORENA.

Ante esta Sala, los actores comparecen en calidad de candidatos de la *Coalición* a integrar la planilla de mayoría relativa y como candidatos a regidores de representación proporcional, en su demanda, expresan los agravios siguientes:

- a) El *Comité Municipal* vulneró el derecho de audiencia de los actores.
- b) El *Comité Municipal* debió cerciorarse de la procedencia de registro de candidaturas de los aspirantes a la *Planilla de Mayoría Relativa*, para el Ayuntamiento de Ciudad Fernández, San Luis Potosí.
- c) Indebidamente inobservó la autoridad electoral que, si los partidos políticos participan coaligados, no tienen el deber de presentar, cada uno, la totalidad de las listas de representación proporcional, y debe tenerse como tal, la que presentó la *Coalición*.

Controversia

La controversia fundamental radica en determinar si fue correcta la improcedencia de registro de la planilla presentada por MORENA ante el *Comité Municipal*.

6 Por lo anterior, los planteamientos jurídicos a resolver son:

- ¿Se vulneró la garantía de audiencia de los actores?
- ¿Indebidamente se validó el registro de la planilla para dos partidos y no para la totalidad de los coaligados?
- ¿Los partidos políticos coaligados no tienen el deber de presentar individualmente las listas de representación proporcional?

Los conceptos de agravio expresados por los actores serán analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito de demanda, sin que lo anterior cause algún agravio⁵.

5.2. Fue incorrecto que el Comité Municipal determinara que la planilla de mayoría relativa, cuyo registro solicitó el *PT* y *PES*, no contendrá por la *Coalición*

Asiste razón a los actores cuando afirman que indebidamente el *Comité Municipal* determinó que el registro de candidaturas de la planilla de mayoría relativa sólo se aprobó para el *PT* y *PES* y no MORENA, pues al considerarlo así inobservó el convenio de coalición vigente, conforme al cual, la planilla es postulada por la *Coalición*, no por un partido político en lo individual.

⁵ Véase tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.



De las constancias que integran el expediente, se advierte que el veintisiete de marzo, el *PT* y *PES* presentaron ante el *CEEPAC* *solicitud de registro de candidaturas en convenio de coalición*.

En esa oportunidad, solicitó el registro de la planilla de mayoría relativa al Ayuntamiento de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, integrada por los actores Ma. Gerarda Hernández Martínez, Primitivo Gutiérrez Rodríguez, Julio Cesar Maldonado Álvarez, Eva Elizabeth Torres Maldonado y Lizbeth Soledad Serrano Castillo, en su orden, en los cargos de presidenta municipal, regidor propietario y suplente, y síndica propietaria y suplente.

Por lo que, aun cuando acorde a la cláusula séptima del convenio de la *Coalición*⁶, el registro de los candidatos debía realizarse vía la representación de MORENA, en consideración de esta Sala, fue correcto que el *Comité Municipal* declara procedente el registro solicitados por el *PT* y *PES*.

Esto es así, ante la ausencia o falta de presentación de solicitudes, porque con independencia de que en el convenio de *Coalición* y anexo, su origen o pertenencia partidaria en Ciudad Fernández corresponde a MORENA, válidamente la autoridad pudo tomar en consideración la documentación que aportaron y registrar la planilla de mayoría relativa, a nombre de todos los integrantes de la *Coalición* y no solo del *PT* y *PES*.

7

5.3. La negativa de registro se fundó en un requisito inconstitucional

En el caso, José Isabel Bocanegra Rojas, Marcelo Díaz Jaramillo, Laura Castillo Rodríguez, María Guadalupe Salazar Garcia, Josué Antonio Díaz Castillo y Joel Alejandro Maldonado Hernández pretenden que se les conceda su registro como candidatas y candidatos a regidores de representación proporcional por MORENA.

De las constancias de autos, se desprende que la **causa fundamental** por la que se negó el registro a las candidaturas de representación proporcional fue el incumplimiento de presentar la carta de no antecedentes penales⁷, prevista en el artículo 304, fracción IV, de la *Ley Electoral*, que a la letra dice:

ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

⁶ **CLÁUSULA SÉPTIMA. Del registro de los candidatos de la coalición.**

LAS PARTES acuerdan que para los efectos de lo dispuesto en los artículos 232, 238 y 241, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se comprometen a presentar el registro de los y las candidatas a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí de la Coalición electoral "Juntos Haremos Historia" ante los órganos del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana citado, de dicha entidad federativa, dentro de los plazos legales y modalidades establecidas en la ley, a través de la representación de MORENA ante el Consejo General mencionado.

⁷ Véase fojas 093 y 094 del expediente.

[...]

IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda;

[...]

En ese sentido, atendiendo a la pretensión fundamental de los actores, esta Sala Regional estima necesario realizar un **control ex officio** de la constitucionalidad de la norma que dio sustento a su negativa de registro como candidatos a regidurías por el principio de representación proporcional al Ayuntamiento de Ciudad Fernández, San Luis Potosí por el partido MORENA.

Ahora bien, esta Sala Regional considera que es procedente la inaplicación de la porción normativa contenida en la fracción IV, del artículo 304, de la *Ley Electoral* citada, que establece que a la solicitud de registro de candidaturas deberá anexarse **constancia de no antecedentes penales**, porque este requisito ya fue declarado inconstitucional por la *Suprema Corte* al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas.

8

En ese medio de control constitucional se invalidó la porción normativa del artículo 10, fracción I, inciso f), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual establecía como requisito, entre otros, para ser Gobernador, diputado al Congreso del Estado o integrante de Ayuntamiento, presentar **carta de no antecedentes penales**.

Se precisa que la citada invalidez fue aprobada con el voto mayoritario de ocho Ministros, por lo que ese criterio tiene el carácter de jurisprudencia y resulta obligatorio para este Tribunal Electoral⁸.

Por tanto, las consideraciones sustanciales que sustentaron la referida acción resultan aplicables al presente asunto.

El artículo 1º de la *Constitución General* establece que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajos las condiciones previstos en ella.

En el artículo 35, fracción II, de la *Constitución General*, el Constituyente estableció el derecho humano de ser votado a cargos de elección popular en los siguientes términos:

⁸ Conforme a la jurisprudencia P./J. 94/2011 del Pleno de la *Suprema Corte*, de rubro: JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro III, diciembre de 2011, tomo 1, p. 12.



Art. 35. Son derechos del ciudadano:

[...]

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]

En ese sentido, en la acción de inconstitucionalidad 36/2011, la *Suprema Corte* sostuvo que el derecho a ser votado está sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la *Constitución General*, como en las constituciones y leyes estatales.

En efecto, los requisitos específicos para ser votado a los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas cuentan con un marco general previsto en los artículos 115 y 116 de la *Constitución General* complementado con otras disposiciones constitucionales, los cuales en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos de elementos para el acceso a cargos públicos de elección popular:

- **Requisitos tasados.** Son aquéllos requisitos que **se previeron directamente** en la *Constitución General*, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario para flexibilizarse o endurecerse.
- **Requisitos modificables.** Son aquellos requisitos **contemplados en la *Constitución General* y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades**, de modo que la Carta Magna adopta una función supletoria o referencial.
- **Requisitos agregables.** Son aquellos requisitos **no previstos en la *Constitución General*, pero que se pueden adicionar por las entidades federativas.**

Los requisitos modificables y los agregables están dentro de la libre configuración de las legislaturas secundarias, y deben reunir tres condiciones de validez:

a) Ajustarse a la *Constitución General* tanto en su contenido orgánico, como respecto de los **derechos humanos, incluyendo por supuesto a los derechos político-electorales.**

b) Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen.

c) **Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos** de los que el Estado mexicano es parte.

Al respecto, se destaca que la *Constitución General*, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han reconocido la posibilidad de regular y restringir los derechos políticos como el de ser votado, por razones como edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, existencia de condena dictada por juez competente en proceso penal e incluso por la capacidad civil o mental.

Sin embargo, tales restricciones deben estar previstas directa y exclusivamente en una ley, formal y material, apegarse a criterios objetivos de razonabilidad legislativa y solo pueden existir bajo la forma de requisitos de elegibilidad para el ejercicio del cargo público, y por ende, como requisitos para el registro de la candidatura.

10 En esa medida, **solo pueden ser constitucionalmente válidos los procedimientos, trámites, evaluaciones o certificaciones que tienen por objeto acreditar algún requisito de elegibilidad** establecido expresamente en la ley, pues de otra manera se incorporarían indebidamente autoridades, requisitos y valoraciones de naturaleza diversa a la electoral dentro de la organización de las elecciones y en el curso natural del ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos para votar y ser votado.

De la diversa acción de inconstitucionalidad referida -36/2011-, derivó la jurisprudencia con rubro y texto siguientes:

DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD. **Los requisitos para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular sólo pueden ser los derivados directamente de los diversos de elegibilidad.** Es decir, **sólo los trámites y las cargas que tienden a demostrar que el ciudadano reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspira son requisitos que válidamente pueden establecerse dentro del procedimiento de registro de las candidaturas** respectivas, sin que sea admisible establecer condiciones adicionales para realizar el registro, pues ese trámite forma parte del ejercicio del derecho humano a ser votado, sin que pueda ser escindido normativamente de él⁹.

[El énfasis es de esta Sala]

Con base en lo anterior, la obligación de anexar a la solicitud de registro de candidaturas de elección popular, la constancia de no antecedentes penales,

⁹ Décima Época, registro: 2001101, jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro X, julio de 2012, tomo 1, página 241.



constituye una restricción injustificada al derecho a ser votado, pues vulnera los derechos y garantías que tutelan los artículos 1º, 35, fracción II, 115 y 116, de la *Constitución General*.

En consecuencia, como se adelantó, se debe **inaplicar**, al caso concreto, la porción normativa del artículo 304, fracción IV, de la Ley Electoral, relativa a la **constancia de no antecedentes penales**.

Por lo tanto, dado que en el caso la negativa de registro tuvo como sustento el incumplimiento a un requisito declarado inconstitucional y cuyo fundamento ha sido inaplicado, lo procedente es **revocar** la resolución del Recurso de Revocación 01/2018 dictada por el *Comité Municipal* del CEEPAC y el *Dictamen* que declaró improcedente la lista presentada por MORENA; **ordenar** al citado Comité que emita nuevo dictamen en el que **declare la procedencia del registro** de la *Coalición* para el Ayuntamiento de Ciudad Fernández, San Luis Potosí¹⁰.

En ese sentido dado que el agravio es fundado y suficiente para revocar la resolución y el dictamen del *Comité Municipal* impugnados, es innecesario el estudio de los restantes agravios.

6. EFECTOS

Con base en lo anteriormente expuesto, lo procedente es:

- a) **Revocar** la resolución impugnada y, en vía de consecuencia, **se revoca** el Dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, emitido por el CEEPAC, aprobado el veinte de abril, en el cual negó el registro de la *Planilla de Mayoría Relativa y listado de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional* presentados por el representante de MORENA, respecto del Ayuntamiento de Ciudad Fernández, San Luis Potosí.
- b) **Se inaplica**, al caso concreto, el artículo 304, fracción IV, de la *Ley Electoral* en la porción normativa que establece que a la solicitud de registro de las candidaturas deberá anexarse **constancia de no antecedentes penales**.
- c) **Ordenar** al *Comité Municipal* que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que sea notificado de esta sentencia:
 - i. Les notifique el presente fallo a MORENA, al *PT* y al *PES*.

¹⁰ Similar criterio sustentó esta Sala Regional al resolver el SM-JRC-66/2018.

ii. Emita un **nuevo dictamen** en el que:

- **Declare procedente el registro** de la planilla de Mayoría Relativa postulada por la *Coalición*, en el entendido de que dicha planilla representa a la totalidad de los partidos coaligados.
- **Declare la procedencia del registro** de la lista de regidores de **representación proporcional** postulada por MORENA para el Ayuntamiento de Ciudad Fernández, San Luis Potosí.

iii. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que efectúe todo lo anterior, lo informe a esta Sala Regional, acompañando copia certificada de las constancias respectivas.

d) Se **vincula** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, al debido cumplimiento de la presente ejecutoria.

e) **Apercibir** al *Comité Municipal* que de incumplir lo ordenado se les aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la *Ley de Medios*.

7. RESOLUTIVOS

12 **PRIMERO.** Se **revoca** la resolución dictada por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, dentro del expediente 01/2018.

SEGUNDO. Se **revoca** el Dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, emitida por el *CEEPAC*, aprobada el veinte de abril, en la cual negó el registro de la *Planilla de Mayoría Relativa y Listado de Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional* presentada por el representante de MORENA, respecto del Ayuntamiento de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, para los efectos precisados en el apartado 6 del presente fallo.

TERCERO. Se **inaplica**, al caso concreto, el artículo 304, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa que establece que deberá anexarse a la solicitud de registro de las candidaturas, **la constancia de no antecedentes penales.**

CUARTO. Se **ordena** al Comité Municipal de Ciudad Fernández del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, proceda en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-405/2018

QUINTO. Se **vincula** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, al debido cumplimiento de la presente ejecutoria.

SEXTO. Comuníquese esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que por su conducto se informe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su oportunidad, **archívese** este expediente, como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, quien para efectos de resolución hace suyo el proyecto, y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, así como el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Carlos Antonio Gudiño Cicero, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

3

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CARLOS ANTONIO GUDIÑO CICERO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ